

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2021 00092 00

ACCIONANTE: WILSON PIÑEROS RAMOS

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**VINCULADOS: MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZAS MILITARES,
POLICÍA NACIONAL Y SUS ENTIDADES
DESCENTRALIZADAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MINISTERIO DE
TRABAJO**

**Personas que conformaron la lista de elegibles de la
Convocatoria a la que está inscrito el accionante y de la
que hace referencia en la presente acción.**

Secuencia de Reparto: 3678 – 17/03/2021 – 11:32 a.m.

ANTECEDENTES

WILSON PIÑEROS RAMOS, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud en conexidad al derecho a la vida, el derecho al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, a la dignidad humana, a la estabilidad laboral reforzada.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de manera provisional y cautelar suspenda la convocatoria de los procesos de selección No. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018, del Sector Defensa, con el fin de evitar que se realice un contagio masivo y hasta que se normalice la salud pública en Colombia.
- ii) Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suspenda la convocatoria de los procesos de selección No. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018, del Sector Defensa a fin de que se corrijan todos los errores descritos que vulneran a las personas que se encuentran laborando en el sector defensa.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que en la actualidad ostenta la calidad de servidor público, cuenta con 57 años de edad, y está vinculado en provisionalidad, en la Institución Militar desde diciembre de 2001, en donde ha desarrollado enfermedades base.

Que actualmente está declarada la emergencia sanitaria por la resolución 000222 de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021, así mismo que el Ministerio de Salud y Protección Social, emitió la Resolución 666 de 2020, en donde adopta

un protocolo general de bioseguridad para mitigar y realizar el adecuado manejo de la pandemia por el COVID-19.

Que los concursos de méritos para el personal no uniformado del Sector Defensa, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al Sector Defensa está programado para el día 11 de abril de 2021, fecha designada a pesar la emergencia sanitaria.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no puede garantizar la prestación del examen en condiciones de bioseguridad que eviten contagios de Covid-19, por las aglomeraciones.

Que está prepensionado, porque está a menos de 3 años, para obtener su derecho a la pensión. Así mismo, que no se ha tenido en cuenta la condición de las madres cabeza de hogar, que esa situación pone en desventaja a todos los que pertenecen a reten social, poniendo en riesgo la estabilidad laboral.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a las accionadas y vinculados.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL¹, indicó que con ocasión a la situación actual que atraviesa el país a causa de la pandemia generada por el Covid 19, el Gobierno Nacional ha adoptado algunas medidas de prevención y reducción del contagio del coronavirus, que el día 22 de diciembre de 2020 el Gobierno Nacional expidió Decreto 1754 de 2020, por medio del cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para promover los empleos de carrera del régimen general, especial y específico en el marco de la Emergencia Sanitaria, indicando que se debe garantizar la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante resolución 666 de 2020, por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitó declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

¹ Pág. 96, Documento "09RespuestaCnsc"

El MINISTERIO DE TRABAJO, solicitó declarar la improcedencia de la acción con relación a ellos, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue por falta de legitimación en la causa, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO, indicó que había recibido derecho de petición remitido por la ciudadana Clara Inés Arias Arias (sic), radicado en la entidad el día 25 de enero de 2021, que como se habían recibido varias solicitudes y por ser un tema de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil se remitió a dicha entidad, y que el día 16 de marzo de 2021, se traslada la respuesta remitida por la CNSC, a los peticionarios, en la que se precisa que la Defensoría del pueblo, no tiene competencia para adoptar decisiones respecto a la solicitud de suspensión de aplicación de las pruebas. Así mismo, solicita sea desvinculada de la presente acción.

La DIRECCIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, solicitaron declarar la improcedencia de la presente acción, toda vez que no se le están vulnerando derecho al accionante, pues han actuado bajo los criterios legales, regulados por la Constitución Política en su art. 125. Que la CNSC, publicó en su página web un protocolo de bioseguridad que aplicará en las diferentes presentaciones de pruebas escritas.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera que lo aquí pretendido por el actor es la suspensión de la aplicación del examen devenido del concurso de méritos aplicado para el sector Defensa, en razón a los efectos que se pueden producir por la pandemia generada por el Covid-19; atendiendo lo anterior, se debe tener en cuenta que el Gobierno Nacional adoptó ciertas medidas para prevenir y reducir el contagio por el mencionado virus, no obstante, el 22 de diciembre de 2020, a través del Decreto 1754 de 2020, con el fin de reactivar la economía y demás, dio vía libre para retomar los procesos de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas en los procesos de selección, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptó las medidas necesarias para continuar con los procesos respectivos, para lo cual está destinado aplicar las pruebas respectivas, con respaldo de los protocolos de bioseguridad a los hizo alusión el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 666 de 2020, de conformidad con lo también establecido por la Universidad Libre, quien será la veedora de dicho proceso.

A lo anterior se agrega, que las acciones de tutela que se promuevan contra los procesos de concurso de mérito y en concreto lo actos administrativos que al interior de los mismos dicte la administración, cuentan con medios legales ordinarios de impugnación, como los recursos establecidos en las bases del proceso, y aún, con las acciones ordinarias en materia de lo contencioso administrativo, amén que éstas acciones también prevén medidas cautelares ante una evidente contrariedad del acto administrativo cuestionado con la ley o el reglamento, por lo que la acción de tutela no es en este ámbito, el recurso idóneo para cuestionar tales determinaciones, siendo entonces necesario, para su procedencia siquiera excepcional -como mecanismo transitorio o provisional- que se encuentren acreditados en el expediente constitucional, hechos constitutivos de perjuicio irremediable y aunado ello, la conducta agresora derechos invocada por el reclamante.

Elementos indicados que se reitera, en este caso no concurren ni se demuestran, por lo que, bajo el principio de la subsidiariedad que le es inherente al amparo, el que aquí se resuelve no resulta procedente.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional elevado por el señor WILSON PIÑEROS RAMOS, en tono a las consideraciones atrás indicadas.

SEGUNDO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez.-

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

**RICAURTE
JUEZ**

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16be1cdbdd2c26d0e7649dbcd24d73390d87c0eceb93c5025f46a0deab9ad**

Acción de Tutela No. 110013103009202100092 00
Accionante: Wilson Piñeros Ramos
Accionado: CNSC
Secuencia de Reparto: 3678 del 17/03/21 11:32 a.m.

Documento generado en 07/04/2021 09:22:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>